



CTCP-10-00074-2018

Bogotá, D.C.,

Señor

JOSE ISRAEL TRUJILLO DEL CASTILLO

internationalaccounting@gmail.com

Asunto: Consulta 1-INFO-18-000173

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	8 de Enero de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-007 CONSULTA
Tema	Impuesto Diferido – PUC – Actualización Orientaciones.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"Todas las personas naturales y jurídicas, que lleven contabilidad, deberán aplicar los nuevos marcos técnicos normativos, según el Grupo al que pertenezcan, y realizar las conciliaciones fiscales pertinentes"

CONSULTA (TEXTUAL)

"ASUNTO: RECONOCIMIENTO COSTO FISCAL DE INVERSIONES ARTÍCULOS 74 – 1 Y 142 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO La ley 1819 de 2016, última reforma tributaria, adicionó y modificó al Estatuto Tributario los artículos 74 – 1 y 142 sobre el Costo(sic) fiscal de las inversiones y 142 sobre la deducción fiscal de las mismas. Los nuevos marcos técnicos normativos determinan para efectos contables los conceptos que constituyen activo a la luz de ellos. Es claro que contablemente varios de los conceptos

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





relacionados en el artículo 74 – 1 no cumplen las condiciones para ser considerados como activo y desde la elaboración y registro del Estado de Situación Financiera de Apertura ESFA se ajustaron con cargo o abono a las ganancias acumuladas. Posteriormente en los años 2015, 2016 y 2017 han tenido idéntico tratamiento contable. Ahora la ley(sic) 1819 de 2016 “activa” o “capitaliza” fiscalmente en el patrimonio bruto partidas que ya no están en los activos de las entidades contribuyentes pues han afectado las ganancias acumuladas y los resultados de los períodos 2015 a 2017. Indudablemente habrán marcadas diferencias entre los activos (patrimonio bruto) y el patrimonio (patrimonio líquido) que serán objeto de ajuste y análisis en la Conciliación Fiscal reglamentada en el decreto(sic) 1998 de 2017. Sobre el particular me surgen los siguientes interrogantes:

1. ¿Cómo se registrarán contablemente estas diferencias de acuerdo con (sic) requerido en el numeral 1b del artículo 1.7.1 del decreto(sic) 1998 de 2017?
2. ¿Para el registro contable de estas diferencias se deberán necesariamente aperturar(sic) en el catálogo de cuentas corporativo las Cuentas de Orden Fiscales ahora denominadas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria “Cuentas de revelación de información financiera”?
3. Leí en el portal www.actualicese.com un escrito que indica que las partidas enumeradas en el artículo 74 – 1 del E.T. se deben reconocer contablemente bajo la denominación de “otros activos intangibles”. ¿Tiene asidero y sentido esta “orientación contable” de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos vigentes en Colombia?
4. ¿El CTCP va a expedir actualizada con el decreto(sic) 1998 de 2017, la Orientación Técnica 016 de 2015?”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Para dar respuesta a su consulta es necesario traer a colación el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 que establece: “Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera. Las normas expedidas en desarrollo de esta ley, únicamente tendrán efecto impositivo cuando las leyes tributarias remitan expresamente a ellas o cuando estas no regulen la materia. A su vez, las disposiciones tributarias únicamente producen efectos fiscales. Las declaraciones tributarias y sus soportes deberán ser preparados según lo determina la legislación fiscal. (...)”

Por lo anterior, para efectos contables deben aplicarse los marcos técnicos normativos vigentes, teniendo



en cuenta el grupo al que pertenece la entidad.

A continuación damos respuestas a cada uno de sus interrogantes:

1. ¿Cómo se registrarán contablemente estas diferencias de acuerdo con requerido en el numeral 1b del artículo 1.7.1 del decreto 1998 de 2017?

La respuesta a su inquietud sobre las diferencias contables y fiscales, la puede encontrar en los conceptos 2015-226, 2015-265, 2015-312, 2015-598, 2015-653, 2015-679, 2015-905, 2016-372, 2016-418, 2016-639, 2016-668, 2016-697, 2016-706, 2016-809, 2016-921, 2016-984, 2017-045, 2017-272, 2017-585, 2017-613, 2017-665, 2017-759, 2017-875, 2017-879, y 2017-1067, emitidos por este Órgano de Normalización, los cuales podrá ubicar en la dirección <http://www.ctcp.gov.co/> en el enlace conceptos.

2. ¿Para el registro contable de estas diferencias se deberán necesariamente aperturar(sic) en el catálogo de cuentas corporativo las Cuentas de Orden Fiscales ahora denominadas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria "Cuentas de revelación de información financiera"?

Con respecto a su consulta sobre el PUC nos permitimos señalar que el tema se encuentra resuelto en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con número de radicación 2013-320 del 25 de noviembre de 2013, el cual podrá ubicar en la dirección [www.ctcp.gov.co/ conceptos / Periodo 2013](http://www.ctcp.gov.co/conceptos/Periodo%202013).

Adicionalmente, el tema se encuentra desarrollado en la página 14 y 15 del Documento de Orientación Técnica 001. Este documento puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.ctcp.gov.co/pubs!..php?document_id=102 o en la ruta [www.ctcp.gov.co / publicaciones / Orientaciones Técnicas/ Documento 001](http://www.ctcp.gov.co/publicaciones/Orientaciones%20Técnicas/Documento%20001).

3. Leí en el portal www.actualicese.com un escrito que indica que las partidas enumeradas en el artículo 74 – 1 del E.T. se deben reconocer contablemente bajo la denominación de "otros activos intangibles". ¿Tiene asidero y sentido esta "orientación contable" de acuerdo con los nuevos marcos técnicos normativos vigentes en Colombia?

La Ley 1314 de 2009 y sus Decretos Reglamentarios, facultaron únicamente al Consejo Técnico de la Contaduría Pública para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos que contienen las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información. De igual manera, el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión.



Por lo anterior, en opinión de este Consejo, se recomienda al consultante verificar el contenido de los diferentes portales de los que obtiene su conocimiento con el fin de garantizar la fiabilidad de la información.

4. ¿El CTCP va a expedir actualizada con el decreto(sic) 1998 de 2017, la Orientación Técnica 016 de 2015?

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, dentro de su plan de trabajo correspondiente a los años 2018 a 2021, en el numeral 2.7 tiene proyectado la actualización de las Orientaciones Técnicas emitidas.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento

Cordialmente,

GABRIEL GAITÁN LEÓN

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela

Consejero Ponente: Gabriel Gaitán León

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/ Gabriel Gaitán León.

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 30 de Enero del 2018

1-INFO-18-000173

Para: **internationalaccounting@gmail.com**

2-INFO-18-000648

JOSE TRUJILLO

Asunto: 2018-007

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

GABRIEL GAITAN LEON

CONSEJERO

Anexos: 2018-007 Trujillo Impuesto Diferido.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT


Revisó: LEONARDO VARON GARCIA


Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador(571) 6067676

www.mincit.gov.co

 **Gobierno de Colombia**

 **Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

 **Todos por un Nuevo País**



CD-PM-000010

